



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|--|
| RADICADO: | 680012333000-1997-12576-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ Y OTRA. |
| EJECUTADO | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. |
| NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS: | Litos1207@hotmail.com Izabel941@hotmail.com Ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co notifiaciones@mindefensa.gov.co usuarios@mindefensa.gov.co |
| ASUNTO | AUTO RESUELVE CORRECCIÓN-AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO-. |

Ha venido el expediente de la referencia, para decidir acerca de la solicitud de corrección propuesta por el ejecutante al auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que decreto medida cautelar de embargo.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el ejecutante solicita la corrección del auto que decreto medida cautelar, toda vez que en el numeral primero del resuelve del auto en mención se consagro en letras una cifra inferior a la liquidación del crédito y en números la cifra real a la aprobación del crédito.”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados, establece acerca de la corrección de providencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De lo expuesto se extrae que, cuando la providencia omite o cambie palabras que influyan en la decisión y que estén contenidas en la parte resolutive de la misma, es dable acceder a la corrección.

Así, en el caso concreto se observa que, en la parte considerativa del auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se precisó lo siguiente:

“DECRÉTASE el embargo solicitado por la ejecución de los dineros que se encuentren depositados o se llegaran a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término fijo que pertenezcan a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hasta por la suma de ciento ochenta millones quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos con dos centavos (MCTE) (\$464.724.728), incrementado en un 50% atendiendo lo dispuesto en el artículo 593 No.10 del CGP y teniendo en cuenta el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.”

En consecuencia, y sin ahondar en mayores considerandos, se dispondrá la corrección del numeral primero del auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual para todos los efectos quedará así:

*“DECRÉTASE el embargo solicitado por la ejecución de los dineros que se encuentren depositados o se llegaran a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término fijo que pertenezcan a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hasta por la suma de **cuatrocientos sesenta y cuatro millones setecientos veinticuatro mil setecientos veintiocho pesos (MCTE)** (\$464.724.728), incrementado en un 50% atendiendo lo dispuesto en el artículo 593 No.10 del CGP y teniendo en cuenta el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza



Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a2658306ded910ed5186039806b549e899f06437a852df55d2089b536234
1a7**

Documento generado en 12/10/2021 03:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------------------|---|
| RADICADO | 680012333000 2021 00695 00 |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE CARCASÍ |
| TRÁMITE | AUTO ADMISORIO |
| TEMA | PLANTA TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES, |
| NOTIFICACIONES JUDICIALES | DEMANDANTE: luisecobosm@yahoo.com.co DEMANDADO: notificación.judicial@carcasí-santander.gov.co PROCURADURIA: yvillareal@procuraduria.gov.co |

El pasado seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, remitió por competencia el proceso de la referencia, por considerar que, al dirigirse la demanda en contra de entidades de orden nacional, como la CAS, en virtud de lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021, la competencia recaía sobre esta Corporación.

Acude a esta jurisdicción el señor Luis Emilio Cobos, en ejercicio del medio de control del Protección de Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de que sean protegidos los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, su restauración o sustitución; la seguridad y salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna.

Considera el Despacho necesario vincular al presente tramite al Departamento de Santander por tener interés sobre las resultados del proceso.

Para el efecto, por reunir los requisitos de Ley se dispone:

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVÒCASE conocimiento del presente proceso de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, interpuesta por la **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE CARCASÍ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER.**

TERCERO: VÌNCULASE al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: A) NOTIFÍQUESE a las entidades demandadas mediante mensaje enviado por la secretaria del Tribunal al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales (Artículo 199 del CPACA, 612 del CGP) **i) MUNICIPIO DE CARCASÍ. ii) CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER iii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a las partes demandada, por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO: NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la secretaria del Tribunal al buzón del correo electrónico de la Procuraduría Judicial No.16.

SEXTO: NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art.199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, absteniéndose de enviar copia de traslado físico a esa entidad, teniendo en cuenta los acuerdos No. 06 del 11 de octubre de 2012, 01 del 24 de mayo de 2013.

SEPTIMO: SURTIR por secretaria el trámite correspondiente al traslado de la demanda, artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: POR SECRETARIA elabórese el AVISO correspondiente para informar a los miembros de la comunidad de la presente decisión, el que será publicado en



la página web de la Rama Judicial conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a cargo del Escribiente G1.

NOVENO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Link Expediente Digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eidh04da_uDFDpGPT_ckDUgBTZNu6MktU_IIBrjbx9OjRQ?e=hQTJla .

DECIMO: NOTIFÍQUESE por estados la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c046d92b60a55198addeeb49b91bd0523f2b12228fd7e090cacfc1c612bbc13c

Documento generado en 12/10/2021 03:31:48 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------------|--|
| RADICADO | 680012333000-2021-00225-00 |
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE | UNIÓN TEMPORAL PALONEGRO |
| CORREO ELECTRÓNICO | m.guzmanc@hotmail.com |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL; MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA |
| CORREO ELECTRÓNICO | notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co ivargas@bucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co |
| TEMA | Auto ordena continuar trámite procesal, conservando actuaciones surtidas por el Despacho 07 de esta Corporación. |

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que mediante auto del 13 de mayo de esta anualidad la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce dispuso la remisión del expediente con radicado 680012333000-2021-00176-00 a este Despacho, por encontrar que se trataba de la misma demanda radicada al No. 680012333000-2021-00225-00.

En efecto, una vez revisados los dos expedientes, puede colegirse que el demandante presentó dos veces la misma demanda, lo que generó que ésta fuera radicada en dos oportunidades, de manera que, al haberse presentado y radicado por primera vez la identificada con el No. 680012333000-2021-00225-00, cuyo conocimiento correspondió al Despacho 01 de esta Corporación, se procederá a continuar el trámite de rigor bajo este radicado.

De otra parte, el artículo 138 del CGP prevé que *“cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*. Por tal razón, se tendrán como válidas las actuaciones judiciales adelantadas en el proceso con radicación 680012333000-2021-00176-00, estas son: i. Auto inadmisorio de fecha 12 de marzo de 2021; y ii. Auto admite demanda del 16 de abril de 2021, así como también los demás memoriales y actuaciones radicados por las partes, de manera que el proceso continuará su trámite a partir de éstas.

Conforme a lo anterior, sería del caso proceder con la etapa procesal subsiguiente, teniendo en cuenta que al verificar el aplicativo de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se pudo verificar que la admisión de la demanda fue notificada personalmente a la Aeronáutica Civil el día 27 de abril de 2021, y que, por tanto, el término para su contestación venció el día 15 de junio de esta anualidad.

No obstante, una vez revisado el trámite surtido para la aludida notificación personal, se encontró que la demanda no fue notificada al municipio de Bucaramanga, entidad que también figura como demandada y respecto de la cual se admitió la demanda en

proveído del 16 de abril de 2021, de manera que se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que proceda con la notificación respectiva, y que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, se remita el expediente al Despacho para proceder con el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

- PRIMERO: TENER POR INCORPORADAS** al presente proceso, las actuaciones surtidas en el expediente radicado 680012333000-2021-00176-00, las cuales conservan su validez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.
- SEGUNDO: INFÓRMASE** a las partes que, en lo sucesivo, el presente medio de control se tramitará bajo el radicado 680012333000-2021-00225-00.
- TERCERO: ORDÉNASE** a la Secretaría de esta Corporación que proceda a surtir la notificación personal de la demanda, en los términos del artículo 199 del CPACA, al Municipio de Bucaramanga, conforme se dispuso en el auto admisorio de la misma, de fecha 16 de abril de 2021.
- CUARTO:** Una vez vencido el término de traslado de la demanda, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a74138cf924ac2b178a4ffcd03415aaabf3a811742557a16f2de6fb44155b0c1

Documento generado en 12/10/2021 10:21:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió consulta de incidente de desacato, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012333000-2017-01352-00

| | |
|--------------------------|--|
| DEMANDANTE: | LIDIA BAEZ SANCHEZ liidiabez0308@gmail.com |
| DEMANDADO: | DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA DROSERVICIO LTDA dmbuc@buzonejercito.mil.co juridica.dmbuc@gmail.com juridicadisan@ejercito.mil.co |
| MEDIO DE CONTROL: | CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020), en donde se resuelve:

"PRIMERO: REVOCAR el Auto de 1 de julio de 2021, por medio del cual, el Tribunal Administrativo de Santander sancionó a la Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga del Ejército Nacional, señora Coronel Jenny Paola Figueroa Pedreros, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Tribunal Administrativo de Santander rehacer, entro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la actuación del trámite incidental de desacato, promovido por la señora Lidia Báez Sánchez como representante legal de la menor Natalia Sofía Quintanilla Báez, conforme lo aquí anotado.

(...)

Una vez ejecutoriada esta providencia, désele el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776cc62ef78461af947a37a97de21632f60d2a4599c471272721781fac7be594

Documento generado en 12/10/2021 01:18:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN SENTENCIA

Expediente: **68001333005-2020-00052-02**

| | |
|---------------------------|---|
| DEMANDANTE: | PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co procjudadm100@procuraduria.gov.co |
| DEMANDADO: | DONALDO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR en su condición de Personero del Municipio de El Carmen de Chucurí para el período 2020-2024 donal-7415@hotmail.com hernan_montaguth@hotmail.com MUNICIPIO EL CARMEN DE CHUCURÍ notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co alcaldia@elcarmen-santander.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES – PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL |

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

La parte accionada – Donaldo Hernández Villamizar, solicita aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de septiembre de 2021 en el proceso de la referencia, en el sentido siguiente:

1. Solicito con el debido respeto, certificación de la ejecutoria de la decisión emitida en segunda instancia por parte de su distinguido del Despacho. Petición que fundamento, dado que contra las sentencias de segunda instancia no procede recurso ordinario alguno, pero en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En este sentido, no tengo claro quién debe ordenar el cumplimiento de la sentencia, si el Honorable Tribunal Administrativo o Juzgado de Primera Instancia, una vez profiera el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.
2. Corolario de lo anterior, en qué momento debe cumplirse la sentencia y por parte de que autoridad judicial debe remitir la notificación al Honorable Concejo Municipal.
3. Como consecuencia del pronunciamiento anterior, se aclare la fecha de cesación de las actividades como personero municipal por parte del suscrito designado dentro del presente proceso de nulidad electoral. fecha requerida para la designación de personero Municipal, inicialmente en forma temporal mientras se realiza proceso de meritocracia, por parte de la autoridad competente Consejo Municipal de El Carmen de Chucurí, Santander.

4. Conociendo el sentido de la sentencia, existe impedimento alguno, para que la autoridad Competente designe al actual personero en cargo, temporalidad o interinidad, mientras se realiza el proceso de meritocracia.
5. Existe impedimento para que el actual personero Municipal pueda participar en el nuevo concurso de meritocracia.
6. Se aclare y complemente qué actos del proceso de meritocracia, quedaron cobijados con la declaratoria de nulidad decretada por su Despacho. Lo anterior es necesario para establecer si el proceso debe iniciarse o continuarse y quien o quienes de los participantes quedan habilitados dentro del miso(sic) concurso para continuar con el proceso.”

CONSIDERACIONES

1. La figura de la aclaración y adición de la sentencia en electoral. El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable en este tipo de procesos en virtud de la integración normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA, al consagrar lo pertinente a la “aclaración, corrección y adición de las providencias”, establece la **procedencia de la aclaración de la sentencia**, cuando en su parte resolutive contenga frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, no siendo pasible revocar ni reformar la sentencia. Por su parte, el artículo 287 *ibídem.* establece su procedencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la Litis.

2. Caso Concreto. La Sala considera que no procede la aclaración de la sentencia, toda vez que los argumentos no se subsumen en los supuestos de hecho de la norma en comento para su procedencia al observarse que la parte demandada pretende se emita un pronunciamiento sobre la firmeza y alcance de los efectos de la sentencia de segunda instancia que declaró la nulidad electoral del personero de El Carmen de Chucurí.

En efecto, es clara la sentencia en su parte resolutive que declara la nulidad de la elección del aquí solicitante, reseñándose en el acápite de consideraciones la argumentación para ello. Hace notar la Sala que, el solicitante no hace referencia en su escrito a alguna frase que ofrezca duda, o que dé lugar a equívocos.

Tampoco se expone en la solicitud, algún extremo de la *litis* o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, para que proceda la expedición de una sentencia complementaria; no se funda la solicitud en algún cargo o argumento de defensa que, habiendo sido planteado oportunamente, haya omitido resolverse en la sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. DENEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida en el proceso de la referencia formulada por la parte accionada.

Parágrafo: Se advierte que, contra esta providencia no procede recurso alguno en orden a lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011

Segundo. Remitir el expediente al juzgado de origen, efectuando previamente los respectivos registros en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala No. 48 de 2021

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firma electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firma electrónicamente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Auto resuelve solicitud de aclaración y adición de sentencia
Rad.: **68001333005-2020-00052-02**

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a95310a25fbdbca24aa6a21ddc21e93a40b258bbe5fba58e39a3a2c1c07e393

Documento generado en 12/10/2021 12:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|--|
| PROCESO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD |
| DEMANDANTE | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| DEMANDADO | MARIA CELINA OVIEDO DE MUJICA |
| RADICADO | 680013333004 – 2014 – 00134 - 02 |
| ASUNTO | RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA |
| CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co soniaolivella@hotmail.com |

ANTECEDENTES

1. La Sala profirió sentencia de segunda instancia el día 12 de febrero de 2020 y esta fue notificada a las partes el 13 de febrero siguiente, en donde resolvió revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para en su lugar no condenar en costas de primera instancia la demandada.

Como fundamento de tal determinación, se indicó: “1.3. Finalmente, en cuanto a la condena en costas de primera instancia la Sala considera que le asiste razón a la apelante, pues al haberse concedido en forma parcial las pretensiones de la demanda no es procedente dicha condena a la luz de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, por lo que el recurso prospera en este aspecto”.

Así mismo, la Sala decidió no imponer condena en costas de segunda instancia a la parte demandada, dado que el recurso de apelación por ella formulado prosperó en forma parcial.

2. El día 17 de febrero de 2020, es decir dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, la apoderada de la parte demandada presenta solicitud de “aclaración, modificación y adición”, exponiendo como fundamento lo siguiente:

- “Impugna” la decisión de no condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, señalando que en virtud del recurso presentado por la UGPP se adicionó la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en cuanto a negar el reintegro de los dineros cancelados por concepto de reliquidación de la pensión de gracia. Por ende, si no se hubiese atacado dicho aspecto, no existiría decisión sobre el mismo.
- Considera que el hecho que la demanda prospere en forma parcial no es indicativo de ausencia de condena en costas y “deben estar claros los fundamentos de la decisión; en este entendido la segunda instancia al revocar las costas que habían sido impuestas por el A quo debió fundamentar adecuadamente los motivos de tal decisión”

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General de Proceso indica que La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero podrá ser aclarada de

oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

El artículo 287 del Código General del Proceso, prevé que “cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Caso concreto.

La solicitud presentada por la parte demandada será negada por las siguientes razones:

- Si bien a partir del recurso de apelación presentado por la UGPP se adicionó la sentencia de segunda instancia para incluir la decisión de negar la pretensión de integro de los dineros cancelados a la demandada por concepto de reliquidación de pensión de gracia, en la hoja 8 de la providencia la Sala fue clara en indicar que el recurso “no tiene vocación de prosperar”.

De otro lado, se dejó claro que el recurso de la parte demandada prosperó parcialmente y este es el motivo por el que no se le condena en costas de segunda instancia.

- En cuanto a la condena en costas de primera instancia que fue revocada por este Tribunal, se encuentra suficiente fundamento para adoptar la decisión conforme a lo expuesto en los antecedentes, motivo por el cual no se considera necesario exponer argumentos adicionales como lo pretende la apoderada de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de “aclaración, modificación y adición” presentada por la apoderada de la UGPP.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 90 de 2021

(Aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado en forma virtual)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | CARLOS HUMBERTO BUENO GARCIA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| RADICADO | 680013333005 – 2018 – 00030 - 01 |
| TEMA | DECIDE ACLARACIÓN DE SENTENCIA |
| CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIONES | Alicia.daza@icloud.com Desan.notificacion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co Procu160j2@outlook.com |

ANTECEDENTES

1. Con sentencia de fecha 21 de julio de 2021 la Sala resolvió revocar la sentencia de primera instancia para negar las pretensiones de la demanda, y fue notificada el 22 de julio siguiente.

En el título X de la providencia (CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA) se indicó que dado que revoca la decisión para negar las pretensiones se condena en costas de ambas instancias a la parte actora, sin embargo, en el numeral se indicó que la condena en costa recae sobre la parte demandada.

2. Con memorial enviado el día 26 de julio de 2021, la parte demandada solicita ACLARACIÓN de la sentencia poniendo de presente que, la condena en costas confirme a la parte motiva, reca sobre la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General de Proceso indica que La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 ibidem señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que existe un error de digitación en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, pues pese a que en la parte motiva se indicó que la condena en costas está a cargo de la parte actora, en la parte resolutive se consignó involuntariamente la parte demandada.

En consecuencia, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el cual quedará así:

“**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia”

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 90 de 2021

(Aprobado de forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado de forma virtual)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado de forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | JOSE DEL CARMEN SANTAMARIA BENAVIDES |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO | 680012333000 – 2019 – 00130 – 00 |
| ASUNTO | DECIDE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA |
| CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN | notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesjudicialesfomaq@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co |

ANTECEDENTES

1. La Sala profirió sentencia de primera instancia el 11 de agosto de 2020 en donde se concedieron las pretensiones de la demanda en relación con el reconocimiento de la sanción por mora por el pago no oportuno de las cesantías de la parte demandante.
2. Para la liquidación de la sanción, se tuvo en cuenta el salario básico devengado para el año 2017, que conforme al comprobante de nómina que reposa a folio 9 corresponde a \$2.184.235, y con fundamento en este, se tomó el valor del salario diario para multiplicarlo por los días de mora (335), para un total de sanción por mora de \$24.536.240.
3. El apoderado de la parte actora solicita corrección de la sentencia de primera instancia pues indica que en dicho comprobante se observa que el salario básico corresponde a \$3.120.336, lo que incidente necesariamente en el monto a reconocer por concepto de sanción moratoria, pues al tomar este último salario la sanción corresponde a \$35.051.707.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso disponen:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Se tiene de lo anterior que la sentencia no puede ser modificada por el Juez que la profirió, por lo que es claro que lo solicitado por la parte actora no puede enmarcarse dentro de la corrección de sentencia, pues conllevaría a la modificación de la liquidación allí efectuada.

Así las cosas, procedería la aclaración de sentencia – y así se decide la solicitud -, sin embargo, no encuentra la Sala que existan puntos oscuros que deban ser aclarados sino un debate sobre el salario básico con el que se debe liquidar el tiempo reconocido por sanción moratoria.

En consecuencia, es claro que la solicitud de aclaración no es procedente y también que cuentan las partes con la oportunidad apelación prevista en el último inciso del artículo 285 antes mencionado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia interpuesta por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 90 de 2021

(Aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado en forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE | LIANA CONSUELO VANEGAS MIRANDA |
| ACCIONADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO | 680012333000 – 2019 – 00863 - 00 |
| ASUNTO | ADICIONA AUTO ADMISORIO / ORDENA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 2080 DE 2021 |
| CANALES DIGITALES | lopezquinteronotificaciones@gmail.com silvisantanderlopezquintero@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co xmora@procuraduria.gov.co |

1. MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

Se observa que en la demanda se incluye como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, sin embargo, en el auto admisorio del 16 de enero de 2020, la demanda fue admitida únicamente frente la primera entidad.

En consecuencia, se adicionará dicha providencia para tener como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

2. PARÁMETROS PARA NOTIFICACIÓN.

En el auto admisorio se requirió a la parte actora para cancelar lo correspondiente a los gastos de notificación de la demanda, lo que no ocurrió con anterioridad al 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se suspendieron los términos con ocasión de la expansión del COVID 19. Así mismo, se no efectuó el requerimiento previo a la declaratoria del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante, el **se ordena** la digitalización del expediente y se **modifican** los numerales primero (1º) tercero (3º), cuarto (4º) y quinto (5º) del auto admisorio, los cuales quedarán de la siguiente forma:

PRIMERO Y TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviándole copia **i)** de la demanda y sus anexos; **ii)** del auto del 16 de enero de 2020; **iii)** de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------------|---|
| Tribunal | ADMINISTRATIVO DE SANTANDER |
| Magistrado Ponente | MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO |
| Medio de control o Acción | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) |
| Radicado | 680012333000-2021-00705-00 |
| Accionantes | TEOFILIO GÓMEZ ORTIZ, OVIDIO OSORIO CARREÑO Y RAÚL GÓMEZ ARDILA en calidad de representantes y miembros de la VEEDURÍA CIUDADANA DAMNIFICADOS AVALANCHA OCURRIDA EL 18 DE MAYO DE 2011 EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SANTANDER) E-mail: ragoar10@gmail.com |
| Accionados | FONDO DE ADAPTACIÓN E-mail: notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO E-mail: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co COMFENALCO SANTANDER E-mail: notificacionesjudiciales@comfenalcosantander.com.co |
| Ministerio Público | PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: dfmillan@procuraduria.gov.co |
| Asunto (Tipo de providencia) | AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE PLANO POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN |

Ha ingresado el expediente para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, previos las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Revisado integralmente el expediente digital se advierte que, actualmente cursa otra acción popular en este Despacho bajo el número de radicado 680012333000-2019-00928-00, la cual, persigue el mismo propósito de esta acción, esto es, la protección de los derechos colectivos de la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y, la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, con ocasión de la no terminación de la construcción de la Urbanización Yarigües III del Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), observándose que, contiene pretensiones y fundamentos similares a la demanda de esta acción.



1. Agotamiento de la jurisdicción en acciones populares

Sobre el *agotamiento de jurisdicción* ha señalado el Consejo de Estado que es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral¹ y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos e intereses colectivos. Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto al alcance de la figura y fijó su postura en los siguientes términos:

“El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más, un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada. (...)

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación. Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter “mixto”, pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito. (...)

Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 18 de octubre de 1986, Radicación No. E-10, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.



*Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, **cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.***

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión²(Negrita por fuera del texto).

Así mismo, previamente el Consejo de Estado en providencia del 6 de julio de 2006, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, definió los lineamientos sobre los que se reviste la cosa juzgada en materia de acciones populares, de la siguiente manera:

*“ha dicho igualmente la Sala que, tratándose de **acciones populares**, teniendo en cuenta que lo decidido en la sentencia produce efectos “generales”, la cosa juzgada reviste especiales lineamientos, en primer lugar, porque no requiere que se presente identidad absoluta de las partes, dado que en estos procesos el actor y los titulares del interés protegido no necesariamente coinciden. En segundo término, que los efectos de la cosa juzgada dependerán de lo decidido en la sentencia, pues si ésta accede a las pretensiones de la demanda, producirá efectos de cosa juzgada erga omnes; **mientras que, si se trata de una sentencia desestimatoria de tales pretensiones, producirá efectos de cosa juzgada erga omnes, pero sólo en relación con la causa petendi.** Y, en tercero y último lugar, porque la configuración de la cosa juzgada requiere también que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto** que, según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, “consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia...”³ (Negrita por fuera del texto)*

De lo anterior se desprende que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular cuando opere el fenómeno de Cosa Juzgada con base en una sentencia ya ejecutoriada, que hubiese desestimado las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se trate de una

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia de Unificación del 11 de septiembre de 2012, Radicación No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP), consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 6 de julio de 2006. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01725-01(AP). C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



nueva petición judicial fundada en los mismos supuestos facticos, sobre los cuales verso la sentencia, dado que, en este supuesto de hecho, solamente se producirían efectos erga omnes sobre dichas pretensiones que fueron desestimadas.

Así las cosas, es claro que el Consejo de Estado desde el **año 2012** decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias⁴, señalando que en esta clase de eventos, lo procedente es la figura del agotamiento de jurisdicción por el Juez de conocimiento del proceso, siendo puntual en anotar que si se reúnen los parámetros para decretar dicho agotamiento, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda, tesis que también encuentra fundamento previo en el auto del 23 de julio de 2007 proferido por el Consejo de Estado - Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero dentro de la Radicación número: 25000-23-24-000-2005-02295-01(AP).

En igual sentido, la Corte Constitucional en la decisión de Unificación sobre el tema en la Sentencia **SU - 658/15**, fue enfática en concluir que dentro de las acciones populares en situaciones similares a las que nos ocupa lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción y no la acumulación de procesos, resaltándose también en esa providencia la obligatoriedad del precedente del Consejo de Estado, el cual vincula a todos los funcionarios judiciales, dada la importancia de respetar el mismo, soportado en la protección del derecho a la igualdad de las personas que acuden a la administración de Justicia, en la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica y de buena fe, y también se justifica a partir del reconocimiento del carácter vinculante de las decisiones judiciales adoptadas por los jueces encargados de unificar jurisprudencia

2. Análisis del Caso Concreto

Corresponde a la Sala de Decisión examinar si en el presente asunto concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción dentro de la

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV



acción popular instaurada por TEOFILIO GÓMEZ ORTIZ, OVIDIO OSORIO CARREÑO y RAÚL GÓMEZ ARDILA en calidad de representantes y miembros de la VEEDURÍA CIUDADANA DAMNIFICADOS AVALANCHA OCURRIDA EL 18 DE MAYO DE 2011 EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SANTANDER) en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COMFENALCO SANTANDER.

2.1 De las acciones que se estudian

| Criterios de comparación | 680012333000-2021-00705-00 M.P. MILCÍADES RODRÍGUEZ QUINTERO | 680012333000-2019-00928-00 M.P. MILCÍADES RODRÍGUEZ QUINTERO |
|--------------------------|--|---|
| Partes: | <p><u>Demandante:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Teófilo Gómez Ortiz, Ovidio Osorio Carreño y Raúl Gómez Ardila en calidad de representantes y miembros de la Veeduría Ciudadana Damnificados Avalancha Ocurrida el 18 de mayo de 2011 en el Municipio de San Vicente de Chucuri (Santander) <p><u>Demandado:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Fondo de Adaptación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Comfenalco Santander | <p><u>Demandante:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Luís Emilio Cobos Mantilla <p><u>Demandado:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Fondo de Adaptación <p><u>Vinculados:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) - Corporación Autónoma Regional De Santander – CAS |
| Hechos: | <p>Manifiestan que, desde el año 2011 fueron damnificados por la ola invernal, perdiendo sus viviendas, siendo integrantes de la referida veeduría y como damnificados llevan 10 años y a la fecha no han obtenido respuesta favorable del fondo de adaptación ni Comfenalco respecto a la entrega de las viviendas y las obras se encuentran suspendidas, sin actividad de construcción (...)</p> | <p>Indican que, desde hace 8 años en los Municipios de San Vicente Chucurí y Betulia, hubo una cantidad de personas y familias afectadas por la temporada de lluvias como fenómeno natural, por tanto, a través del fondo de adaptación se contrató la construcción de la Urbanización Yariguies III compuesta por 45 viviendas para ser entregadas a los damnificados de esos municipios. (...)</p> |
| Pretensiones: | <p>Que se declare la responsabilidad de los demandados, respecto de la amenaza o violación de los derechos colectivos de la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y, la realización de construcciones, por tanto, se ordene el cumplimiento del plan de intervención Yariguies III, del programa nacional de viviendas para la atención de hogares damnificados afectados por el fenómeno de la niña 2009 – 2011, que estableció la construcción y entrega de 45 viviendas a damnificados en el Municipio de San Vicente de Chucurí (...)</p> | <p>Se ordene al Fondo de Adaptación la protección de los derechos e intereses colectivos de la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público y, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en consecuencia, se disponga la terminación de la Urbanización Yariguies III y se ordene el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar los derechos invocados. (...)</p> |



| | | |
|---------|-----------------------------------|------------------------|
| Proceso | Estudio de admisión de la demanda | En trámite del proceso |
|---------|-----------------------------------|------------------------|

Después de hacer un estudio íntegro de las pretensiones y hechos de los procesos señalados conforme al cuadro comparativo, se encuentra que los actores y los titulares de los intereses colectivos coinciden (damnificados por una misma circunstancia), dado que, en estos procesos se busca accionar el aparato jurisdiccional en contra de unos demandados en común que son el Fondo de Adaptación entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, como vinculados el Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) y la Corporación Autónoma Regional De Santander – CAS, con el fin de proteger determinados derechos e intereses colectivos, que a juicio de los demandantes fueron vulnerados por las accionadas, buscando de esta manera la terminación de la construcción de la Urbanización Yariguies III del Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) y su posterior entrega.

En ese orden de ideas, es claro que, entre los procesos objeto de análisis existe identidad de; (I) los titulares de los derechos colectivos presuntamente vulnerados (una misma comunidad); (II) la causa petendi, pues los hechos en los cuales se fundamentan las pretensiones de las dos acciones, a todas luces son los mismos, consistentes en lograr la terminación de la construcción de la Urbanización Yariguies III del Municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) y su posterior entrega, lo que hace necesario aplicar las herramientas jurídicas existentes para ordenar el agotamiento de jurisdicción de esta acción frente al proceso radicado número 680012333000-2019-00928-00, definiendo que dichas pretensiones están encaminadas a la protección de derechos de carácter subjetivo y, como ya se explicó guardan plena identidad con las de la presente acción popular.

Aunado a lo anterior, es necesario analizar el acervo probatorio existente en las referidas acciones populares con las pruebas aportadas con la presente la acción. Para este análisis, se traerá a colación lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia del 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil, según la cual:



*“Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, **pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración.** Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia.”⁵ (Negrita fuera del texto)*

Entonces, se encuentra que, en los procesos ya conocidos por la Jurisdicción, se aportaron como pruebas documentales, algunas que no son distintas a las aportadas con la acción adelantada por esta Corporación en el expediente radicado número 680012333000-2019-00928-00, ya que todas buscan probar los mismos supuestos facticos, y no se acredita una nueva prueba que no hubiese podido ser aportada con anterioridad y que estuviese encaminada a demostrar alguno de los hechos de las referidas demandas.

En ese orden de ideas, al encontrar identidad de los titulares de los derechos colectivos, supuestos facticos, objeto y falta de nuevas pruebas tendientes a demostrar esos supuestos facticos, se procederá al rechazo de plano de la demanda, por presentarse la figura jurídica del agotamiento de la jurisdicción, debido a que no tiene sentido emitir nuevas decisiones cuando hay un proceso previo donde se está realizando un debate similar, lo anterior en garantía de los principios de igualdad y seguridad jurídica que deben guardar las decisiones judiciales, sumado a que, las personas que intervienen en esta acción pueden coadyuvar las pretensiones del medio de control del proceso radicado número 680012333000-2019-00928-00, debido a que, la titularidad de las acciones populares está en cabeza de toda la comunidad que pueda verse afectada con las situaciones alegadas en estas demandas.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

⁵ Sentencia de 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil



II. RESUELVE

PRIMERO: **Recházase de plano** la demanda interpuesta por TEOFLIO GÓMEZ ORTIZ, OVIDIO OSORIO CARREÑO y RAÚL GÓMEZ ARDILA en calidad de representantes y miembros de la VEEDURÍA CIUDADANA DAMNIFICADOS AVALANCHA OCURRIDA EL 18 DE MAYO DE 2011 EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SANTANDER) en contra del FONDO DE ADAPTACIÓN, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COMFENALCO SANTANDER, **por agotamiento de jurisdicción** respecto del proceso radicado 680012333000-2019-00928-00, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Exhortase** a los señores TEOFLIO GÓMEZ ORTIZ, OVIDIO OSORIO CARREÑO y RAÚL GÓMEZ ARDILA en calidad de representantes y miembros de la VEEDURÍA CIUDADANA DAMNIFICADOS AVALANCHA OCURRIDA EL 18 DE MAYO DE 2011 EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SANTANDER) a **coadyuvar la demanda** del proceso radicado **680012333000-2019-00928-00**.

TERCERO: **Archívese** las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. 91 de 2021, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico) (Aprobado y adoptado por medio electrónico)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrada Magistrado



Acción Popular – Primera Instancia
Expediente No. 680012333000-2021-00705-00
Auto que rechaza demanda de plano por agotamiento de jurisdicción

Firmado Por:

Milciades Rodriguez Quintero

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6ba4f14f7515d8d135750ca4d14ddece866594e17ed114582d8e40ee5176b

6

Documento generado en 11/10/2021 03:43:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp.68679333002-2020-00037-06

| | |
|-------------------------------|--|
| Parte Demandante: | OLGA LIZARAZO GALVIS - Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. olizarazoq@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co |
| Coadyuvante por activa | JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía No. 1.234.338.307 sebasmanosalva10@gmail.com |
| Parte Demandada: | JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.353 en calidad de Personera electa del Municipio de El Socorro – Santander. wilmeralarconabogados@gmail.com jazsarmiento39@hotmail.com personeria@socorro-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO (S) concejo@socorro-santander.gov.co MUNICIPIO EL SOCORRO (S) juridicaexterna@socorro-santander.gov.co serranogconsultores@gmail.com |
| Coadyuvante por pasiva | NICOLE NAVAS SÁNCHEZ Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.669.194 nnavass@unal.edu.co |
| Ministerio Público: | EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co |
| Medio de Control: | NULIDAD ELECTORAL |
| Tema: | Busca se anula la elección de la Personera Municipal del El Socorro (s). |

I. CONSIDERACIONES

A. En el asunto de la referencia, al momento de admitir los recursos de apelación, según lo muestra el Auto del 19.08.2021 (Archivo 9 del expediente digital), se citó como norma que regula el trámite en esta instancia, el Art. 293 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, se debe disponer por el Ponente, “que el expediente permanezca en secretaría por tres (03) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito”.

B. No obstante haberse registrado en el momento de admisión del recurso el precitado el Art.293 del CPACA, se tiene que, el auto del 19.08.2021, no se previno acerca de que “el expediente permanezca en Secretaría por tres (3) días para que las partes

presenten sus alegatos por escrito y vencido este, cinco días para el concepto de fondo del Ministerio Público, se

RESUELVE

- Primero.** Dar cumplimiento a lo establecido en el Art.293 referido a disponer que el expediente permanezca en Secretaría a partir del catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) para los efectos de alegaciones por escrito de las partes y para el concepto del Ministerio Público.
- Segundo.** Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Tercero.** Vencido el término otorgado en el artículo 1o de este proveído, reingresar por Secretaría al despacho, para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8596f25bb7f07a3624e2c698a8d1ce0acc80950bc64c78ce7ff4bd766f8fd6

Documento generado en 12/10/2021 10:04:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>